



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-88/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF-UTF/856/2024/NL, que desechó la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los referidos partidos políticos; ante la ineficacia de los agravios del recurrente para controvertir las razones esenciales por las cuales la autoridad responsable llegó a dicha conclusión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1.1. Materia de la controversia	3
4.1.2. Resolución impugnada [INE/CG1378/2024]	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	3
4.3. Cuestión a resolver	4
4.4. Decisión	4
4.5. Justificación de la decisión	5
4.5.1. Marco normativo: agravios ineficaces	5
4.5.2. Los agravios del recurrente son ineficaces para controvertir la resolución impugnada	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Reglamento
Procedimientos
Sancionadores:**

de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

SIF:

Sistema Integral de Fiscalización

UTF:

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El treinta de abril de dos mil veinticuatro¹, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, así como en contra de los partidos políticos que lo postularon.

1.2. Resolución impugnada [INE/GC/1378/2024] El veintidós de julio, el *Consejo General* dictó resolución en la cual determinó desechar la queja presentada por el partido recurrente.

1.3. Recurso de apelación [SM-RAP-88/2024]. Inconforme, el tres de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un candidato a la presidencia de un municipio de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.1. Materia de la controversia

El recurrente presentó queja en contra del entonces candidato, así como de los partidos políticos que lo postularon, ya que el veinticinco de abril realizó un evento denominado *JUNTA VECINAL*, que fue difundido y publicado en la red social *Instagram* del denunciado, el cual, en concepto del partido apelante, contaba con artículos ilegales, en tanto que no reunían los elementos necesarios para considerarse como propaganda electoral utilitaria e impresa, además de que no fueron reportados en los gastos de campaña.

Destaca que el denunciado realizó un evento de campaña que no fue reportado con diversos artículos promocionales considerados como propaganda electoral, como pantallas, *back* de estructura de madera, más de mil calcomanías rojas y azules, más de doscientas lonas, más de mil bolsas ecológicas, más de doscientas playeras blancas y azules, más de doscientas gorras, más de doscientos mandiles, más de mil pulseras, más de doscientas sillas, luminaria, sonido y pantallas de luz, todo esto con el objetivo de generar un beneficio para su candidatura, lo cual debió ser reportado ante el *SIF*.

4.1.2. Resolución impugnada [INE/CG1378/2024]

3

El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió resolución en la cual determinó desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

Esto, toda vez que la materia de la queja fue hecha del conocimiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos de la *UTF* el tres de mayo, para que, de ser el caso, realizara las observaciones pertinentes sobre el evento denunciado en el oficio de errores y omisiones relativo al informe de campaña correspondiente, el cual sería notificado a los partidos políticos postulantes de la candidatura denunciada el catorce de junio.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- **Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, así como indebida valoración probatoria**

Sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad al no haber considerado todos los argumentos hechos valer y realizar una indebida valoración probatoria del material probatorio aportado, puesto que, en su concepto, se resolvió el procedimiento sin analizar adecuadamente las fotografías anexadas a su escrito de queja, los documentos encontrados en el *SIF*, ni el fondo del evento denunciado.

- **Indebida fundamentación y motivación derivado la incorrecta valoración probatoria**

Considera que la resolución impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, ya que, en su concepto, la autoridad electoral no realizó una valoración completa y adecuada de las pruebas presentadas, particularmente aquellas relacionadas con los gastos operativos del evento denunciado.

- **Transgresión al parámetro de integridad electoral y calidad de la democracia**

4

Hace valer que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además de que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre las que se encuentra la coacción al voto.

Enfatiza en que, de permitirse la conducta denunciada, se estaría violentando la equidad en la contienda, la certeza, así como los derechos político-electorales de las personas participantes para el proceso electoral 2023-2024, para la alcaldía de Monterrey.

4.3. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si fue correcto o no que el *Consejo General* determinara desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución del *Consejo General* que determinó desechar la queja, ante la ineficacia de los agravios del recurrente para controvertir las



razones esenciales por las cuales la autoridad responsable llegó a dicha conclusión.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo: agravios ineficaces

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral³ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- **Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.
- Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no

³ Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023.

resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁴.

4.5.2. Los agravios del recurrente son ineficaces para controvertir la resolución impugnada

- **Agravios relativos a la vulneración de los principios de legalidad y exhaustividad, así como indebida valoración probatoria**

Sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad al no haber considerado todos los argumentos hechos valer y realizar una indebida valoración probatoria, puesto que, en su concepto, resolvió el procedimiento sin analizar adecuadamente las fotografías anexadas a su escrito de queja, los documentos encontrados en el *SIF*, ni el fondo del evento denunciado.

6

Los agravios son **ineficaces** porque no se encuentran dirigidos a controvertir frontalmente la razón principal por la que el *Consejo General* determinó desechar la queja.

A diferencia de lo que sostiene el recurrente, la razón de la determinación de la autoridad responsable atendió a que, en su perspectiva, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX⁵,

⁴ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.

⁵ **Artículo 30.**

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando: [...] IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que



en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I⁶, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

Lo anterior, puesto que la materia de la queja fue hecha del conocimiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos de la *UTF* el tres de mayo, para que analizara los hechos denunciados y, de ser el caso, realizara las observaciones pertinentes sobre el evento cuestionado en el oficio de errores y omisiones relativo al informe de gastos campaña correspondiente, el cual sería notificado a los partidos políticos postulantes de la candidatura denunciada el catorce de junio, razonamientos que, en modo alguno, son cuestionados.

De ahí que, al no encontrarse controvertidos los razonamientos principales por los cuales la autoridad responsable determinó la improcedencia de la queja, es que los motivos de disenso planteados sean ineficaces.

- **Agravios relacionados con indebida fundamentación y motivación derivado de la resolución impugnada derivado de la incorrecta valoración probatoria**

El recurrente considera que la resolución impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, ya que, desde su perspectiva, la autoridad electoral no realizó una valoración completa y adecuada de las pruebas presentadas, particularmente aquellas relacionadas con los gastos operativos del evento denunciado.

Los agravios resultan **ineficaces** toda vez que se encuentran dirigidos a controvertir aspectos relacionados con el estudio del fondo de la queja, lo cual no aconteció, al haber sido desechada.

Al respecto, debe precisarse que, el *Consejo General* determinó la improcedencia del caso y, derivado de ello, no se llevó a cabo la valoración de los elementos probatorios aportados, puesto que ese análisis únicamente se realiza al momento de estudiar el fondo de los procedimientos, lo cual no aconteció.

realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente

⁶ **Artículo 31.**

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:
I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. [...].

Por lo anterior, toda vez que los motivos de inconformidad planteados no se encuentran dirigidos a controvertir los razonamientos principales por los cuales se determinó la improcedencia de la queja, dichos motivos de disenso son ineficaces.

- **Agravios relacionados con la presunta transgresión al parámetro de integridad electoral y calidad de la democracia**

El recurrente manifiesta que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además de que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía entre las que se encuentra la coacción al voto.

Los agravios son **ineficaces** en tanto que se trata de señalamientos genéricos que no están relacionados con controvertir las razones por las cuales el *Consejo General* determinó desechar la queja.

En consecuencia, al estimarse que los agravios del recurrente no son suficientes para desvirtuar la decisión de la autoridad responsable, por no controvertir frontalmente las razones del *Consejo General*, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

8

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-88/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.